

Asunto T-108/03

Elisabeth von Pezold contra Comisión de las Comunidades Europeas

«FEOGA — Silvicultura — Decisión de aprobación de un documento de programación del desarrollo rural — Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan individualmente — Incompetencia — Inadmisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 28 de febrero de 2005 II - 658

Sumario del auto

1. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Decisión de aprobación de un documento de programación del desarrollo rural — Disposición por la que se establece una limitación de las ayudas a la silvicultura — Recurso de un explotador forestal — Inadmisibilidad*
(Art. 230 CE, ap. 4)

2. *Comunidades Europeas — Control jurisdiccional de la legalidad de los actos de las instituciones — Actos de alcance general — Necesidad de que las personas físicas o jurídicas utilicen la vía de la excepción de ilegalidad o de la cuestión prejudicial de apreciación de validez — Obligación de los Estados miembros de establecer un sistema completo de recursos que permita garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva (Arts. 230 CE, párr. 4, 234 CE y 241 CE)*

3. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Posible inexistencia de vías de recurso — Falta de incidencia en el sistema de recursos y en los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación — Interpretación contra legem del requisito relativo a la necesidad de resultar individualmente afectadas — Improcedencia (Art. 230 CE, ap. 4)*

1. El explotador de una propiedad forestal no está individualmente afectado por una Decisión de la Comisión cuyo único destinatario es un Estado miembro y que aprueba, sobre la base del plan de desarrollo rural, un documento de programación sometido a aquélla por ese mismo Estado miembro. La disposición por la que se establecen las limitaciones de las ayudas a la silvicultura contenida en dicho documento de programación aprobado por la Comisión con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, constituye una medida de alcance general que se aplica a situaciones objetivamente determinadas y produce efectos jurídicos con respecto a una categoría de personas contemplada en términos generales y abstractos. En efecto, no basta que un acto tenga mayores repercusiones económicas en determinados operadores que en sus competidores para que se les considere individualmente afectados por dicho acto. La posibilidad de determinar, con mayor o menor precisión, el número e incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica una medida no implica en

absoluto que se deba considerar a estos sujetos individualmente afectados por dicha medida, siempre que conste que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de Derecho o de hecho definida por el acto de que se trate.

(véanse los apartados 36, 43, 45, 46 y 49)

2. El Tratado, en sus artículos 230 CE y 241 CE, por una parte, y en su artículo 234 CE, por otra, ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a garantizar el control de la legalidad de los actos de las instituciones, confiando dicho control al juez comunitario. En dicho sistema, las personas físicas o jurídicas

que, debido a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 230 CE, párrafo cuarto, no puedan impugnar directamente actos comunitarios de alcance general, tienen la posibilidad, según los casos, de invocar la invalidez de tales actos bien de manera incidental ante el juez comunitario, en virtud del artículo 241 CE, bien ante los órganos jurisdiccionales nacionales, e instar a estos órganos, que no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de tales actos, a que soliciten un pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre este extremo por medio de la cuestión prejudicial. Corresponde a los Estados miembros prever un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos que permita garantizar el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

(véanse los apartados 51 y 52)

3. El derecho a la tutela judicial efectiva no puede conducir a una interpretación del artículo 230 CE según la cual deba declararse la admisibilidad de un recurso

de anulación en la medida en que, tras un examen concreto de las normas procesales nacionales por parte del juez comunitario, quedara demostrado que tales normas no autorizan al particular a interponer un recurso que le permita cuestionar la validez del acto comunitario impugnado. En efecto, tal régimen exigiría que, en cada caso concreto, el juez comunitario examinara e interpretara el Derecho procesal nacional, lo que excedería de su competencia en el marco del control de la legalidad de los actos comunitarios. Si bien es cierto que el requisito del interés individual que exige el artículo 230 CE, párrafo cuarto, debe interpretarse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta las distintas circunstancias que pueden individualizar a un demandante, tal interpretación no puede conducir a ignorar dicho requisito, expresamente previsto en el Tratado, sin sobrepasar las competencias que éste atribuye al juez comunitario.

(véanse los apartados 52 y 53)